



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00324, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00324**-00
Dte: MAYRA DEL CARMEN BARRETO PEREZ
Dda. UNO + OTRO S.A.S., PUBLICA S.A.S., MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL, UNION TEMPORAL UT VICTIMAS 2019

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara, lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos No. 4, 15, 26, 28, 37, y 39 converge más de una situación, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, las pretensiones no fueron redactados en forma clara, lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión declarativa No. 4, y en la pretensión condenatoria No. 1 converge más de una solicitud, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión de condena No. 8, no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues se solicita el pago de "daños y perjuicios por el no suministro de la dotación", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).



- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2º del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción de la demanda no puede concluirse la voluntad de la parte actora respecto de la calidad de sujeto procesal en virtud de la cual se invoca al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y a la UNION TEMPORAL UT VICTIMAS 2019. Por tanto, se solicita especificar lo correspondiente.
- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 1, numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- g) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 9, 10, 12, 13, 16, 18 al 23, 26 al 37, 39, 41, 44 al 47, 49 al 87, 90 y 91, por lo tanto, deberá allegarlas.
- De otro lado, las pruebas aportadas a folio 78 al 84 del archivo digital No. 002, no fueron relacionadas en el escrito de contestación, por lo que deberá relacionarlas.
- En otro punto, se encuentran repetidas las pruebas enunciadas en los numerales 25, 40 y 42, y lo mismo sucede con los numerales 24 y 48, y 14 y 15, por lo que deberá corregir dicha situación.
- Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de contestación a la demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1e7f3cd9bee0632297d29253e0123cf1ca64f609ddc47f92eb715d04ed382**
Documento generado en 10/11/2023 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00164, informando que obra escrito de subsanación a la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00164**-00
Demandante: BEATRIZ MARGARITA CHAVES CHAMORRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, teniendo en cuenta que, pese a no haberse subsanado lo solicitado en auto inmediatamente anterior y en vista que se encuentran reunidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, este Despacho en aras de garantizar celeridad del proceso procederá a dar trámite a la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por BEATRIZ MARGARITA CHAVES CHAMORRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales



como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d68be7f44d90beb041793937d96bd0184b600f1621a8ce35ad7276f19ae5c**
Documento generado en 10/11/2023 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de febrero de 2023 al Despacho de la señora Jueza, Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-357, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2019-00357**-00
Dte. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ddo. JORGE ENRIQUE SIERRA LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver los recursos interpuestos, es menester **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN DAVID RÍOS TAMAYO** identificado con la C.C. No. 1.130.676.848 y portador de la T.P. No. 253.831, en calidad de apoderado de la AFP ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido (PDF 02- folios 1 a 12 del expediente digital).

En este orden, una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena el archivo de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

De manera inicial, se torna necesario manifestar que el recurso de reposición fue interpuesto en el término establecido en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos.

Para resolver lo anterior, advierte el Despacho que la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. a través de su apoderado judicial argumentó en el recurso interpuesto, que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. para el archivo del expediente, en consideración a que el día 12 de noviembre de 2021 allegó al Despacho poder conferido por la ejecutante junto con la documental que corrobora tal condición y



hasta la fecha no se le ha reconocido personería ni hay pronunciamiento al respecto; que para la notificación personal del ejecutado acorde a la Ley 2213 de 2022, se tiene que esta se deberá realizar a través de correo electrónico del apoderado autorizado en representación de la parte demandada, cosa que tampoco sería viable en el sentido de que aún no se le ha reconocido personería.

En efecto, una vez verificado el expediente observa la suscrita que mediante auto de 18 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la AFP PORVENIR SA y en contra del señor JORGE ENRIQUE SIERRA LEÓN, en cuyo numeral cuarto se ordena la notificación del ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020; no obstante, brilla por su ausencia que la ejecutante hubiere realizado los trámites previstos en dicha normatividad tendientes a la notificación del ejecutado incluso con anterioridad al 12 de noviembre de 2021 (fecha de radicación del poder conferido) , superando de esta manera el término dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. lo que dio lugar a la decisión proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2022.

Es así que la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 se encuentra prevista de legalidad, decisión que para el momento de su notificación por estado se encontraba fundada en la falta de gestión por parte de la ejecutante tendiente a la notificación del demandado, incluso 1 año después de la notificación del auto que libra mandamiento de pago; por lo tanto, este Despacho no repondrá la misma. En cuanto mal recurso de apelación interpuesto, se indica que el mismo no es procedente, dado que la decisión objeto de recurso no se encuentra enmarcado en los autos taxativamente señalados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no habrá lugar a su concesión.

Ahora bien, es preciso señalar que el archivo a que hace referencia el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. es de manera provisional y no tiene el carácter o las consecuencias del desistimiento tácito, por lo que el ejecutante o demandante, puede solicitar el desarchivo del proceso y la continuidad del mismo; es por ello, que se procederá a la reactivación del proceso y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que realice los trámites de notificación personal del señor ENRIQUE SIERRA LEÓN de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a saber:



“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Negrillas propias)

Allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN DAVID RIOS TAMAYO** identificado con la C.C. No. 1.130.676.848 y portador de la T.P. No. 253.831, en calidad de apoderado de la AFP ejecutante PORVENIR S.A. en los términos y para los fines señalados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DENEGAR, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por improcedente.

CUARTO: DESARCHIVAR y CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, solicitado por la parte ejecutante

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante PORVENIR S.A para que realice en debida forma la notificación del ejecutado, bajo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b85c8fc9e5576258de24ee7e2f302ab60d327eadb62f8a5dd1537c798fa43**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-397, informando que la parte ejecutante – SALUD TOTAL EPS. – presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de 19 de noviembre de 2023, solicita emplazamiento de la parte ejecutante y obra además renuncia al poder. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00397**-00
Dte. SALUD TOTAL EPS
Ddo. RUBEN DARIO SILVA TAFUR.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la sociedad ejecutante SALUD TOTAL EPS presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordena el archivo de las diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la SS. De manera inicial, se torna necesario manifestar que el recurso de reposición fue interpuesto en el término establecido en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes términos.

Para resolver lo anterior, advierte el Despacho que la sociedad ejecutante SALUD TOTAL EPS a través de su apoderado judicial argumentó en el recurso interpuesto que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. para el archivo del expediente, dado que realizó la notificación personal del demandado con resultado positivo, situación que fue informada al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de marzo de 2020 pasado por alto esta circunstancia el Despacho.

En efecto, una vez verificado el expediente, observa la suscrita que la notificación a que hace alusión el recurso de reposición, corresponde al trámite contemplado en el artículo 291 del CGP, documental obrante en



el archivo PDF No. 02 – folio 41 del expediente digital -, en el que se evidencia el resultado positivo el trámite en mención; no obstante, brilla por su ausencia que la ejecutante hubiere realizado los trámites previstos en el artículo 292 del CGP y de esta manera verificar si el demandado se notificó en debida forma o no y de conformidad con la normativa imperante para esa fecha, nótese, que desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2022 no obra gestión alguna por parte de la ejecutante, lo que dio lugar a la decisión proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2022.

Es así que la providencia de fecha 19 de noviembre de 2022 se encuentra prevista de legalidad, decisión que para el momento de notificación se encontraba fundada en la falta de gestión por parte de la ejecutante tendiente a la notificación del demandado, la cual solo vino a realizarse con ocasión al recurso que se estudia (PDF 05- folio 11 – del expediente digital), por lo tanto, este Despacho no repondrá la misma.

En cuanto, al recurso de apelación interpuesto, se indica que el mismo no es procedente, dado que la decisión objeto de recurso, no se encuentra enmarcado en los autos taxativamente señalados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no habrá lugar a su concesión.

Ahora bien, es preciso señalar que el archivo a que hace referencia el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. es de manera provisional y no tiene el carácter o las consecuencias del desistimiento tácito, por lo que el ejecutante o demandante puede solicitar el desarchivo del proceso y la continuidad del mismo; es por ello, que se procederá a la reactivación del proceso y se estudiará la documental aportada por el apoderado de la ejecutante como trámite de notificación y se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

En este orden, solicita el ejecutante en escrito radicado el 24 de octubre de 2022, el emplazamiento del ejecutado, sin que le indique al Despacho las razones de dicho pedimento y solo aportando copia del correo electrónico enviado al ejecutado y el señalamiento de ser la notificación del aviso; no obstante, el Despacho no puede tener como válido el trámite realizado pues se evidencia la mezcla de las disposiciones previstas en la



Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del CGP (notificación por aviso), ahora si lo pretendido era la notificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el mismo tampoco se realizó en debida forma al no aportarse al plenario lo que la misma ley dispone para el efecto, a saber:

“ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Negrillas propias)

Por lo anterior, no se accederá al emplazamiento del demandado al no cumplirse los presupuestos para ello y en su lugar se REQUERIRÁ a la ejecutante para que realice los trámites de notificación del ejecutado, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022 allegando al Despacho confirmación de entrega y/o recibido de la comunicación enviada. Finalmente, el apoderado de la ejecutante Doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, presenta RENUNCIA al poder conferido por SALUD TOTAL EPS, observándose que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del CGP. aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, por lo que se aceptará. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, por improcedente.



TERCERO: DESARCHIVAR y CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo solicitado por la parte ejecutante

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante SALUD TOTAL EPS para que realice en debida forma la notificación del ejecutado, bajo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por la ejecutante al Doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGON, al cumplir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, conforme lo señala el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: REQUERIR A LA EJECUTANTE para que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro de la presente actuación. Para lo cual se le concede un término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149fb5fe41bb69c15382f699e40eb85c88b235780c20c32882bb85fa7db90ac5**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00132, informando que obra solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00132**-00
Dte: OSCAR YAIR GONZÁLEZ PINILLA
Ddos: ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso requerir a la parte actora para que procediera efectuando la notificación de la demanda, de no ser porque dentro del expediente digital se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2023 presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda.

Así las cosas, una vez corroborado el escrito allegado, a pesar de que en la solicitud se hace referencia al desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la pasiva, el despacho advierte que lo pretendido es el retiro de la demanda, razón por lo cual el Despacho dispone **ACCEDER** a la solicitud presentada por el demandante conforme a lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al reunirse los presupuestos propios del retiro que no son otros que los siguientes: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DEL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, conforme a lo considerado en precedencia.



SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316b3659f8da2ef4fe20bc5b3d42b3eb179e46a0536b2ab24794defde0ca990**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00118, informando que la parte actora no ha realizado trámite de notificación a la demandada. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00118**-00
Dte. KENNY ALBERTO LÓPEZ BARÓN
Dda. LUZ DARÍ GALINDO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, advierte el despacho que pese a que la demanda se admitió el pasado 1 de septiembre de 2023, no obra diligencia de notificación a la parte demandada, por lo que es del caso requerir a la parte actora para que proceda de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, efectuando la notificación a la demandada, advirtiéndole que deberá allegar las evidencias correspondientes, acreditando ante el juzgado el envío y confirmación de recibido. Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice el trámite de notificación a la demandada atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022, y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fa6ed1833ec693ede3f66f4a33cf25b6a8e54696715672e834212d504fca27**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00160, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00160**-00
Demandante: LUZ ESPERANZA MELO REY
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de subsanación a la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUZ ESPERANZA MELO REY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d198a1ef4c688969426cc30f23ff71912c995a90d72102707c21f581e2b45d7**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00326, informando que no obra trámite de notificación al demandado. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00326**-00
Dte: JESSICA ALEXANDRA ARIAS BAQUERO
Ddas. ITCSE LTDA y JOSE EDILSO ORTEGA OSORIO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la demandante realizo la notificación al demandado como persona natural señor JOSÉ EDILSO ORTEGA OSORIO a la dirección electrónica transportesitcse@hotmail.com. dirección que corresponde a la reportada por la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación legal, más no a la persona natural llamada a juicio. Por esta razón el despacho no puede tener por notificado a señor ORTEGA OSORIO al correo señalado, por lo que, deberá realizar los trámites de notificación personal a la persona natural en los términos implementados por la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de que el canal digital al cual se envíe la respectiva notificación corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando ante el juzgado su envío y la **confirmación de recibido**. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice el trámite de notificación al demandado JOSE EDILSO ORTEGA OSORIO, atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022 y conforme las previsiones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df379ed282a14daa85ad3b8f55f3bca2c68df9b960664019acf02b81216097**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2021 – 00546, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00546** 00
Dte. EDGAR RICARDO OSORIO REINA
Ddo. SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOLDADURA WEST ARCO S.A.S.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **4 de marzo de 2024** a las **10:00 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzI0N2YyMjctZWJhNC00NzhhLTljZGEtYjc4NmM3ZTJhYWE4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94089f1dc790b8d94014c903b07f2dc4febbc1dba5a44f25800b35928429e12b**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2021 – 00034, informando que obra contestación a la demanda por parte del curador ad litem. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00034** 00
Dte. JOSE RICARDO BUITRAGO GONZALEZ
Ddo. SEGURIDAD SPICA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la curadora ad litem de la parte demandada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SEGURIDAD SPICA LTDA** por cuanto el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **4 de marzo de 2024** a las **08:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWI1N2NIZTYtNjdmYi00ODVjLThtjNjAtNzZhOTk3ODU0ZTgz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29e45187034d7fc0cec8172df98acdfcbd1459f464d510be00eb4ca9c6fea7**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-159, informando que obra trámite de oficio del apoderado de la ejecutante. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00159**-00
Ete. WILMAR HERNANDO ARBOLEDA ARBOLEDA
Edo. SEGURIDAD IVAEST LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el apoderado de la ejecutante allega el trámite del oficio No. 045 dirigido a BANCOLOMBIA por medio del cual se comunica la medida de embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, siendo enviado vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2023, sin que a la fecha se tuviera respuesta alguna por parte de la entidad requerida. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR el trámite del oficio No. 045 del 8 de febrero de 2023 dirigido a Bancolombia, realizado por el apoderado del ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022. Aclarando que el trámite del respectivo oficio corresponde a la parte ejecutante. **LÍBRESE OFICIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372fa1ffd292f8f490b10a85bd7af2cff6822a153f6f284b61f6163b6a47ec1b**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00416 informando que obra recurso de reposición y subdiario de apelación interpuesto por la demandada. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00416- 00**
Dte. JOSE RAFAEL GAMBOA PABON
Ddo. EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS

Visto el informe secretarial se advierte que la apoderada judicial de la demandada EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS en documental visible en el archivo 16 del Expediente Digital interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 19 de Mayo de 2023 mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

Aduce en síntesis la recurrente que el auto mediante el cual se inadmitió la contestación de la demanda de fecha 28 de Marzo de 2023 no fue notificado a través de los canales diplomáticos dispuestos para tales fines, tal como sucedió con el auto de admisión de demanda, lo que constituye una violación del debido proceso y derecho de contradicción.

Así las cosas, evidencia la suscrita Jueza que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del termino legal establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S, por lo que resulta procedente su estudio.

En ese sentido se advierte que los argumentos en los cuales sustenta su petición la parte recurrente no tienen fundamento legal ni jurídico. Nótese que la misma apoderada judicial, que interpone los recursos objeto de estudio – LIA CAROLINA BAQUERO RODRIGUEZ – en representación de la demandada EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS radicó dos (2) escritos de contestación de demanda a través del correo institucional jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co, los días 8 y 21 de Febrero de 2023 a las 4.36 pm y 4.33 pm respectivamente, razón suficiente para haberla tenido por notificada por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del C.G.P sin perjuicio que incluso fue tramitado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el Exhorto No 003 para efectos de realizar el trámite



de notificación personal de la demandada, lo cual acaeció efectivamente conforme a la documental obrante en el archivo 9 del Expediente Digital.

En uno u otro escenario, era evidente que la demandada EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda y de la existencia del presente tramite, razón por la cual, las providencias judiciales emitidas en el curso del mismo, como lo es el auto que inadmite la contestación de la demanda o el que la tiene por no contestada, al tenor del numeral 2 del literal c) del artículo 41 del C.P.T.S.S., se notifican por **ESTADO y NO DE FORMA PERSONAL** como erradamente lo aduce la recurrente, pues esta forma de notificación, conforme al literal a) ibidem, única y exclusivamente aplica en tres hipótesis, a saber: 1) al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; 2) la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y 3) la primera que se haga a terceros.

En el mismo entendido se pone de presente que tanto la providencia por medio de la cual se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la demandada como el que la tuvo por no contestada, fueron debidamente notificadas en estado No 50 de fecha 29 de Marzo de 2023 y No 70 del 23 de Mayo de 2023, siendo publicado, tanto el estado como la respectiva providencia, en el micrositio con el que para tales fines dispone el Despacho en la consulta virtual de la pagina de la rama judicial y en el Expediente Digital que le había sido remitido a la misma demandada, razón de más, para que en forma alguna se endilgue no solo una vulneración al derecho del debido proceso de la recurrente sino el incumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P, norma que por demás no resulta aplicable al trámite procesal laboral por contar con norma expresa, pues se pone de presente, en gracia de la discusión, que en cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular fueron promulgadas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023, este Despacho Judicial, ha publicado los estados y las providencias judicial que ha emitido de forma virtual.

Conforme a lo expuesto, no existen razones de derecho o de hecho, suficientes para reponer el auto recurrido, pues se itera, las actuaciones



procesales acaecidas en el curso del proceso que nos ocupa se han notificado conforme a lo dispone el estatuto procesal, sin que sea dable, como lo pretende la parte demandada, exigir tramites de notificación diferentes a los allí establecidos con la finalidad de revivir términos o actuaciones no desplegadas oportunamente.

Así las cosas no se repondrá el auto recurrido, y en dado que conforme al numeral 1 del articulo 65 del C.P.T.S.S, el auto mediante el cual se de por no contestada la demanda, es susceptible de ser apelado, se concederá el recurso de alzada en efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

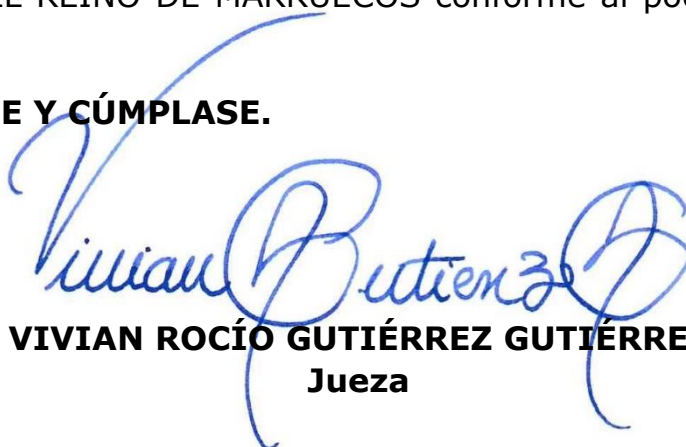
En cuanto a un eventual tramite incidental, la parte demandada no aportó ningún escrito contentivo de tal solicitud y mucho menos del escrito presentado a titulo de recurso de reposición y subsidiario de apelación, podría colegirse la interposición del mismo, por cuanto no se cumplen los requisitos que sobre el particular dispone el articulo 132 y ss del CGP. Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de Mayo de 2023 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO. RECONOCER a la abogada **LIA CAROLINA BAQUERO RODRIGUEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía 53.177.002 y T.P 228.470 del CSJ para que actúe como apoderada judicial de la demandada EMBAJADA DEL REINO DE MARRUECOS conforme al poder que le fuera otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abec8d2314bc918c94e06e213446ff79fa53f92905ce25587d5b40996af4a7**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2021 – 00178, informando que obra subsanación a la contestación a la demanda por parte de la UGPP. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00178** 00
Dte. MARIA CONSUELO GONZALEZ CUESTA
Ddo. UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES –UGPP

Vinculadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, y FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de subsanación a la contestación a la demanda allegado por la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, y el escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A., y FIDUPREVISORA S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, COLPENSIONES, FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA CANAVAL FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.052.380 y T. P. N° 255.999 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada



FIDUAGRARIA S.A., de conformidad con el poder aportado con la contestación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.763.888 y T. P. N° 259.926 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.451.137 y T. P. N° 318.520 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **UGPP**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

QUINTO: REQUIERASE a la parte demandada **COLPENSIONES** para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

SEXTO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **5 de marzo de 2024** a las **08:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2JmYmZiMTYtZThkZC00YzRmLWJmODctOWZiYmY5ZmM2OTk5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución,



deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d040b8efe8f736ae9e213b5c4660c60cb73d01ff7a07a50fae47cef786a465**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2020 – 00308, informando que obra subsanación a la contestación de la demanda. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00308** 00
Dte. ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ
Ddo. RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de subsanación a la contestación a la demanda allegado por la demandada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSE NICANOR MARIN BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.287.983 y T. P. N° 297.693 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

TERCERO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **26 de febrero de 2024** a las **08:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjQ2ZWYwZjEtZDIwNS00YjQzLWJlMTUtZjJkYTIwNjliMWY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a



[%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d](#)

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
136** de Fecha **14 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150626c7e423a5e04016319c42bf2247c86fb1766f246c6582f3b078aee5c019**

Documento generado en 10/11/2023 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>